

AUTO N. 01659

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER29744 del 17 de febrero de 2015, la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, registrada bajo la matricula mercantil No. 21-220351-12, del 01 de diciembre de 1996, y renovada el día 25 de marzo de 2021, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALUD SURA CL 100** ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, allego solicitud para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE142381 del 18 de agosto de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, registrada bajo la matricula mercantil No. 21-220351-12, del 01 de diciembre de 1996, y renovada el día 05 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALUD SURA CL 100** ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, con el fin de que fuese allegada información complementaria para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER169609 del 19 de junio de 2018, la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, registrada bajo la matricula mercantil No. 21-220351-12, del 01 de diciembre de 1996, y renovada el día 05 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio

denominado **SALUD SURA CL 100** ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, allego solicitud de prórroga de un (1) mes para remitir la información requerida por esta Autoridad.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto técnico No. 06449 del 25 de mayo del 2020**, el cual estableció:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 2		Promedio consumo (m ³ /mes): 577		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos con Consecutivo No. 978 del 31/07/2012		
Permiso de Vertimientos	NO	---		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°41'09,4" W: 74°03'11,8"	x		Intermitente	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2016ER29744 del 17/02/2016		

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2016ER29744 del 17/02/2016, realizado en el establecimiento SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANAS.A. SEDE SALUD SURA CL 100 ubicado en la Calle 100 No. 19 A - 35 en la localidad de Chapinero.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo

Caja de inspección externa

Coordenadas suministradas por el laboratorio:

N: 04°41'09,4" **W:** 74°03'11,8"

Fecha de la Caracterización

07/09/2015

Laboratorio Realiza el Muestreo

ANTEK S.A. DBO₅, DQO, Fenoles Totales, Grasas y Aceites, Mercurio, Plata, Plomo Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Solidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos –SAAM.

Subcontratación de parámetros	El laboratorio contratado no realizó subcontratación para el análisis de los parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANTEK S.A. Resolución No.2636 del 29 de septiembre de 2014.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,087 L/s

(**) Información suministrada en el informe de caracterización del vertimiento

4.1.1 Resultados de la Caracterización de la Caja de Inspección externa

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección externa N: 04°41'09,4" W: 74°03'11,8"		
DBO ₅	mg/L	800	253	SI	0,63392
DQO	mg/L	1500	403	SI	1,00976
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2	0,18	SI	0,0005
Grasas y Aceites	mg/L	100	0,962	SI	0,00241
Mercurio	mg/L	0,02	<0,0023	SI	0,00001
Plata	mL/L	0,5	<0,031	SI	0,00008
Plomo	mg/L	0,1	<0,052	SI	
SST	mg/L	600	116	SI	0,29065
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	1,17	SI	0,00293

<u>pH</u>	<u>Unidades de pH</u>	<u>5,0 - 9,0</u>	<u>8,45 - 9,25</u>	<u>NO</u>	<u>NA</u>
<u>Sólidos sedimentables</u>	<u>mL/L</u>	<u>2</u>	<u>30</u>	<u>NO</u>	<u>0,07517</u>
Temperatura	°C	30	20,10 - 22,80	SI	NA

Nota: La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2015, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto Caja de **Inspección externa evaluado**:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto denominado Caja de Inspección externa de descarga se evidencia que el análisis de los parámetros de Sólidos Sedimentables en las alícuotas 1 (12,0 mL/L), 2 (8,0 mL/L), 3 (10,0 mL/L), 5 (25,0 mL/L) y 6 (30,0 mL/L); y pH en las alícuotas 4 (9,25 UN), 5 (9,16 UN), 9 (9,16 UN), 10 (9,15 UN) y 11 (9,16 UN), **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tabla B, superando los límites máximos permisibles de 2 mL/L para Sólidos Sedimentables y de 9,0 UN para pH.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2016ER29744 del 17/02/2016 del establecimiento SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CL 100, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de Inspección externa no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Sólidos Sedimentables en las alícuotas 1 (12,0 mL/L), 2 (8,0 mL/L), 3 (10,0 mL/L), 5 (25,0 mL/L) y 6 (30,0 mL/L); y pH en las 4 (9,25 UN), 5 (9,16 UN), 9 (9,16 UN), 10 (9,15 UN) y 11 (9,16 UN), respectivamente. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tablas A y B, que establece los límites máximos permisibles de 2 mL/L para Sólidos Sedimentables y 9,0 UN para pH.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2016ER29744 del 17/02/2016 de la SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CL 100, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 07/09/2015</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°41'09,4" W: 74°03'11,8"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <p>- Sólidos Sedimentables en las alícuotas 1 (12,0 mL/L), 2 (8,0 mL/L), 3</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 según lo establecido en el artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Del procedimiento – LEY 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, por su lado, el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el **Concepto técnico No. 06449 del 25 de mayo del 2020**, la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALUD SURA CL 100** ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad; no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los

límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009, en los parámetros de pH - Unidades de pH un resultado obtenido de 8,45 - 9,25 siendo el máximo permitido 5,0 - 9,0 y para el parámetro Sólidos Sedimentables en las unidades mL/L se obtuvo resultado de 30, siendo el máximo permitido 2 en virtud de la norma precitada.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto técnico No. 06449 del 25 de mayo del 2020**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, registrada bajo la matrícula mercantil No. 21-220351-12, del 01 de diciembre de 1996, y renovada el día 05 de marzo de 2020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SALUD SURA CL 100** ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad; por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, al superar los límites máximos en el parámetro de Sólidos Sedimentables en las alícuotas 1 (12,0 mL/L), 2 (8,0 mL/L), 3 (10,0 mL/L), 5 (25,0 mL/L) y 6 (30,0 mL/L), siendo el máximo permisible de 2 mL/L; y para el parámetro de pH en las alícuotas 4 se reportó (9,25 UN), en la alícuota 5 se generó (9,16 UN), en la alícuota 9 se reportó una carga de (9,16 UN), en la alícuota 10 se reportó una carga de (9,15 UN) y en la alícuota 11 se generó una carga contaminante de (9,16 UN), debiendo estar en máximo (5,0 – 9,0 UN).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la organización **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, identificada con el NIT No. 811.007.832-5

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SALUD SURA CL 100 ubicada en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S, identificada con el NIT No. 811.007.832-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SALUD SURA CL 100 en la Calle 100 No.19 A- 35, en la localidad de Chapinero, de esta ciudad y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2020-1542 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

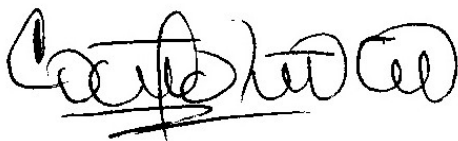
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/02/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/02/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE